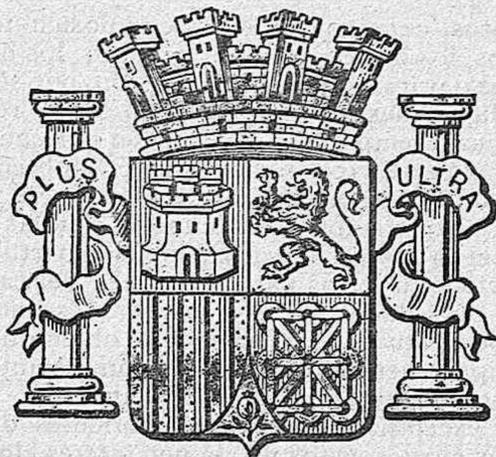


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS
DE LA
provincia de Zamora.

CIRCULAR

La Gaceta de Madrid correspondiente al día 23 de Diciembre último, publica en las páginas 2.059 y siguientes la Ley que se copia a continuación:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

TITULO PRIMERO

Del sujeto, de la base y del tipo de gravamen.

CAPITULO PRIMERO

De la obligación personal y real de contribuir.

Artículo 1.º A partir del ejercicio económico de 1933, se exigirá en todas las provincias del territorio de la República una contribución general sobre la renta, con sujeción a los preceptos de esta Ley.

Artículo 2.º Estarán sujetas a esta contribución las personas naturales siguientes:

A) Las que tengan su domicilio o residencia habitual dentro del territorio de la República española.

Se entenderá por residencia habitual la permanencia por más de seis meses durante un año natural en el territorio de la República. Para computar el periodo de residencia, a estos efectos, no se descontarán las ausencias, cuando por las circunstancias en que se realicen no deba inducirse la voluntad de ausentarse definitivamente.

No obstante lo dispuesto anteriormente, están exentos de la obligación personal de contribuir, establecida en este apartado, los representantes de los Estados extranjeros acreditados en España, a condición de reciprocidad, y las demás personas a quienes se otorgue la exención de la imposición personal en los Convenios internacionales en que el Estado español se hubiere obligado. La exención establecida en este párrafo no obstará a la exacción de los gravámenes previstos en el artículo siguiente. La reciprocidad se entenderá siempre habida cuenta de la naturaleza, y no de la denominación, de los impuestos extranjeros.

Las diferencias que en la interpretación de estas circunstancias se susciten entre el contribuyente y la Administración serán resueltas por el Jurado Central de la Contribución general sobre la renta, contra cuyos acuerdos, en estos casos, no se dará recurso alguno.

B) Los empleados del Estado español que tuviesen domicilio legal en el extranjero por

razón de cargo o empleo oficial, cuando por igual razón no estén sometidos a análoga obligación de contribuir en el Estado de su residencia.

C) Los súbditos españoles, aunque tuviesen en el extranjero su domicilio o residencia habitual, si estuviesen declarados en rebeldía por las Autoridades competentes de la República.

Artículo 3.º Sin consideración a su nacionalidad, domicilio o residencia, estarán sujetos a esta contribución los titulares o preceptores de utilidades procedentes de la posesión de inmuebles sitos dentro del territorio de la República española; de las explotaciones agrícolas, ganaderas, mineras, industriales o comerciales realizadas en las provincias españolas; de los intereses de la Deuda pública del Estado español y de las Corporaciones administrativas españolas, y de sueldos, pensiones, dotaciones, gratificaciones, dietas o remuneraciones no exentas por precepto de esta Ley pagadas por el Estado español o por las Corporaciones administrativas españolas.

La obligación de contribuir establecida en este artículo se entenderá limitada a la parte de utilidad imponible comprendida en el mismo, siempre que el titular no esté sujeto a la obligación personal de contribuir con arreglo a los preceptos de esta Ley.

CAPITULO II

De la determinación de la renta imponible.

Artículo 4.º Constituye la base de imposición:

A) Tratándose de los contribuyentes sujetos a la obligación personal de contribuir, definida en el artículo 2.º, el total importe de su renta en el periodo de la imposición.

B) Tratándose de los contribuyentes sujetos meramente a la imposición real, definida en el artículo 3.º, la suma de las utilidades imponibles referidas en dicho artículo y obtenidas por aquéllos en el periodo de la imposición.

Artículo 5.º Para la determinación de la renta imponible se computará al sujeto de gravamen la suma anual de los ingresos o rendimientos que perciba procedentes:

a) De la propiedad, posesión, uso o disfrute de inmuebles y derechos reales, incluso el valor de la habitación en casa propia.

b) De los capitales no comprendidos en el epígrafe anterior.

c) De las explotaciones agrícolas o ganaderas.

d) De las explotaciones mineras.

e) De los negocios comerciales o industriales.

f) De la propiedad intelectual y de la posesión de patentes, marcas de fábrica y concesiones administrativas en cuanto no se hallen comprendidas en algunos de los epígrafes anteriores.

g) Del ejercicio de un trabajo u ocupación lucrativa, y derechos de percepción fija o eventual.

h) De pensiones y haberes pasivos.

i) De cualquiera otra clase de utilidad o beneficio no comprendido en los epígrafes anteriores.

Artículo 6.º De la suma de los ingresos brutos anuales que resulte de los conceptos relacionados en el artículo anterior, se deducirán:

1.º Los gastos necesarios para su obtención, los de administración y conservación de los bienes de que los ingresos procedan, y los de seguro de los dichos bienes y de sus productos.

2.º Las amortizaciones necesarias para la renovación de los instrumentos de producción.

3.º El coste efectivo para el titular del aseguramiento de los obreros empleados por el mismo en la obtención de los productos, aunque el seguro se extienda, sea en concepto, sea en cuantía, a más de lo preceptuado por las Leyes como obligatorio, hasta el límite del 10 por 100 de los respectivos sueldos o salarios.

4.º El coste efectivo para el titular de las cargas o gravámenes impuestos por el Estado, Región autónoma, Provincia o Municipio, u otras entidades de carácter público para fines benéficos o sociales, y, en general, su contribución para el socorro de paro forzoso, aunque no fuera legalmente obligatorio.

5.º Los impuestos indirectos pagados por el contribuyente y que deben recaer sobre el consumidor de sus productos.

6.º Las contribuciones directas satisfechas por el titular durante el periodo de imposición al Estado, Región autónoma, Provincia o Municipio, incluida la cuota u cuotas del repartimiento general de los Municipios, y los derechos, tasas y arbitrios municipales o provinciales, especialmente afectos a bienes o utilidades cuyos productos se hayan computado para la determinación de la renta imponible, excepto las contribuciones especiales por razón de aumento de valor de los inmuebles y las que gravan las plus-valías solo en el caso de que el incremento en cuestión no forme parte de la renta imponible.

En ningún caso se deducirán los impuestos y gravámenes afectos a bienes o utilidades cuyos productos no se hayan computado como ingresos constitutivos de la renta imponible.

7.º Los intereses que hubiere pagado el titular por los capitales ajenos empleados en su negocio.

8.º Tratándose de personas sujetas a la obligación personal de contribuir, los intereses de las deudas personales del contribuyente, a excepción de las anualidades legalmente exigibles por alimentos.

Será condición indispensable para la deducción de los intereses a que se refiere este epígrafe y el anterior, que unos y otros figuren como elementos del Activo de otra persona o entidad sujeta a esta contribución, o de Banco, banquero o prestramista gravado como tal en alguna contribución directa del Estado español; y

9.º Las primas satisfechas por contratos de seguros sobre la vida, a muerte exclusivamente

del contribuyente, su cónyuge y sus hijos, cuando dichas primas no excedan de la cuarta parte del importe de sus rentas de trabajo. Si el contribuyente no estuviese asegurado, tendrá derecho, como asegurador de sí mismo, a la deducción por este concepto de una cantidad igual a la cuarta parte del importe de sus rentas de trabajo.

Artículo 7.º No se comprenderán como ingresos constitutivos de renta los incrementos de patrimonio provenientes de:

- Herencias, legados y donaciones.
- Premios de la Lotería Nacional.
- Cobro de capitales por razón de contratos de Seguros; y
- Adquisiciones de patrimonios a título oneroso.

No obstante, se considerará como renta imponible la ganancia obtenida de la enajenación de un patrimonio, mobiliario o inmobiliario, siempre que su adquisición se haya verificado con menos de tres años de antelación, y habida cuenta del valor del dinero en entrambas fechas.

Artículo 8.º En ningún caso se deducirán de los ingresos brutos del contribuyente a los efectos de la determinación de la renta imponible:

- Los gastos efectuados para su sostenimiento y el de su familia.
- Los gastos de mejora y aumento de capital, extensión del negocio, amortización de deuda y saneamiento del activo.
- Los intereses del capital propio del contribuyente empleado en el negocio; y
- El total importe de las liberalidades o donativos de todas clases en favor de cualquier persona o entidad, con excepción de las Corporaciones públicas y asociaciones y fundaciones benéficas o docentes, y salvo siempre lo dispuesto en el número 4.º del artículo 6.º de esta Ley.

Artículo 9.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para regular reglamentariamente la estimación de los líquidos imponibles y su imputación a los titulares, en los casos en que aquéllos se encuentren comprendidos en alguna o en algunas de las contribuciones directas del Estado.

Artículo 10. Entre los ingresos de la posesión de inmuebles y de explotaciones agrícolas y ganaderas, se comprenderán también las utilidades anuales de los Derechos reales sobre inmuebles, los censos, foros, subforos, cánones enfiteúticos, laudemios y, en general, toda utilidad o aprovechamiento procedente de algún derecho sobre los mismos.

Se computará siempre en la utilidad imponible el valor de la habitación en casa propia o en que, por cualquiera otra razón, no se pague alquiler, excepto en el caso de las personas que vivan en el domicilio de otras que estuviesen eventualmente obligadas a prestarles alimentos.

Cuando se disfrute la habitación por razón del cargo, empleo u oficio, no se computará el valor de aquella por más de la décima parte de la restante utilidad imponible.

No serán aplicables a los efectos de esta Ley, las exenciones reconocidas en los preceptos reguladores de la contribución territorial, de rústica y urbana.

Se computará asimismo como rentas de posesión los productos líquidos que fuesen susceptibles de dar los terrenos y edificios dedicados a recreo u ostentación o a pura especulación, supuesta una aplicación igual o semejante a la que se dé a otros terrenos y fincas de igual calidad en el propio término municipal.

Artículo 11. Se comprenderán como ingresos procedentes de capitales los intereses y, en general, las retribuciones de los valores dados a préstamo.

En particular, se entenderán comprendidos en este concepto, aun cuando se hallen exentos de la contribución de Utilidades procedentes del capital: los intereses y primas de amortización de las deudas públicas de los Estados y Corporaciones administrativas, cualquiera que sea su nacionalidad; los de cédulas hipotecarias, y de Crédito local; los de obligaciones sean o no hipotecarias de Compañías o de particulares; los de préstamo, tenga o no garantía real, incluso los intereses de los intereses; los de

depósitos, cuentas corrientes e imposiciones de ahorros; los de descuento de créditos; los de beneficios o primas de la amortización por sorteo de obligaciones con interés o sin él; las rentas vitalicias o temporales que tengan por causa la imposición de capital; los beneficios obtenidos por la diferencia entre la cotización de los valores en las operaciones al contado, y en las operaciones a plazos; los dividendos repartidos a las acciones u otras participaciones del capital de las Sociedades civiles y mercantiles, incluso las cooperativas; los beneficios obtenidos de participaciones en cuentas de comerciantes y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Se exceptúan las cuentas corrientes de los Bancos cuando éstos no abonen interés alguno.

Se presumirá que constituye prima de amortización la diferencia en más que el tenedor perciba entre la última cotización oficial de los valores en cuestión y la cantidad por que se amorticen, salvo prueba documental en contrario. Caso de no existir cotización oficial, se atenderá a la diferencia entre el tipo de emisión y la cantidad en que los valores se amorticen, a menos que se acredite en documento público la adquisición de aquéllos por tipo mayor.

Cuando los ingresos obtenidos mediante enajenación de capitales comprenda, parcial o totalmente, éstos últimos se computará solamente el interés legal del capital enajenado, salvo en el caso del último párrafo del artículo séptimo.

Queda obligado el enajenante a informar, previo requerimiento de la Administración, sobre la fecha de la adquisición y precio y circunstancias de la misma.

En los créditos en que no aparezca pactado interés, se computará éste en la forma siguiente:

- Cuando el prestatario se obligue a devolver cantidad superior a la recibida, se estimará la diferencia como interés del préstamo; y
- Cuando la cantidad que se obligue a devolver el prestatario sea igual a la recibida se estimarán como réditos los que resultaren de la aplicación de la tasa legal del interés.

Artículo 12. Como ingresos de las fincas rústicas explotadas por el propietario se estimará el producto neto de las mismas, incluso los intereses del capital de explotación que pertenezca al propietario, la remuneración de su trabajo personal.

El beneficio del arrendatario se computará en la forma expresada en el párrafo anterior, descontando la renta de la tierra y el valor de cualquiera otra prestación impuesta al arrendatario en favor del arrendador, así como el valor de los aprovechamientos que éste se hubiere reservado en la finca.

No obstante lo dispuesto anteriormente, cuando los aprovechamientos extraordinarios de las explotaciones forestales impuestos por accidentes fortuitos excediesen del 10 por 100 del valor del arbolado total de la explotación, no se computará el exceso como producto anual de ésta.

Artículo 13. Por ingreso de las explotaciones mineras se entenderán los productos líquidos de las mismas.

En los casos de arrendamientos de las minas se computará al arrendador la renta, y al arrendatario el producto líquido de la explotación, deducida la renta.

Artículo 14. Por ingresos procedentes de los negocios comerciales e industriales se entenderá el beneficio comercial de la Empresa.

Se entenderán incluidos en este concepto, cuando no lo fueren en alguno de los citados en los artículos anteriores, los beneficios de los negocios de especulación, cualquiera que sea su forma y objeto.

Artículo 15. Se comprenderá como ingresos procedentes del trabajo personal los obtenidos, en dinero o especie, de una profesión, arte, oficio u ministerio; los asignados a un cargo, empleo, dignidad o jerarquía; las retribuciones fijas o eventuales de cualquier trabajo, gestión o comisión, y, en general, todos los ingresos no comprendidos en los apartados a), b), c), d), e) y f) del artículo 5.º de esta Ley.

Artículo 16. Las utilidades o productos de las herencias yacentes, las de las comunidades de bienes y las de Sociedades civiles se atribuirán a los herederos, comuneros y socios, res-

pectivamente, según la norma legal aplicable en cada caso, y no constando la dicha norma de una manera fehaciente a la administración, se atribuirá por partes iguales.

Artículo 17. Cada titular será gravado con independencia de toda otra persona o entidad. Sin embargo, los ingresos procedentes de los bienes de la sociedad conyugal se acumularán a la utilidad imponible del cónyuge que tenga la administración legal de los mismos.

CAPITULO III

Del tipo de gravamen.

Artículo 18. La renta imponible que resulte por aplicación de los anteriores artículos será gravada al tipo correspondiente de la siguiente escala:

Renta imponible.

De 100.000,01 pesetas a 120.000, 1 por 100 de gravamen.

De 120.000,01 pesetas a 150.000, 1,43 por 100 de idem.

De 150.000,01 pesetas a 200.000, 2 por 100 de idem.

De 200.000,01 pesetas a 250.000, 2,78 por 100 de idem.

De 250.000,01 pesetas a 300.000, 3,42 por 100 de idem.

De 300.000,01 pesetas a 400.000, 3,97 por 100 de idem.

De 400.000,01 pesetas a 500.000, 4,86 por 100 de idem.

De 500.000,01 pesetas a 750.000, 5,57 por 100 de idem.

De 750.000,01 pesetas a 1.000.000, 6,84 por 100 de idem.

Si la renta imponible excediese de 1.000.000, se gravará en la siguiente forma:

El primer millón, a razón de 7,70 por 100, y lo que exceda a razón del 11 por 100.

Artículo 19. De la cuota de los contribuyentes sujetos a la obligación personal de contribuir se deducirá, en su caso, la que resulte menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de gravamen de carácter personal que afecte a los rendimientos originarios del extranjero y computados como renta al contribuyente para la determinación de la base de la contribución establecida por esta Ley o sobre el valor patrimonial de los bienes de que los dichos ingresos procedan.

b) El producto del tipo medio efectivo del gravamen aplicable a la renta del contribuyente por el importe de la parte de esa renta originaria del extranjero.

TITULO II

Del nacimiento de la obligación de contribuir, de la declaración y de la administración de la contribución general sobre la renta.

CAPITULO PRIMERO

Del nacimiento de la obligación de contribuir y del Municipio de imposición.

Artículo 20. La contribución general sobre la renta se devenga el primer día del ejercicio económico, de todas las personas que en la referida fecha estuvieren sujetas a la obligación de contribuir con arreglo a los preceptos de esta Ley.

Respecto de las personas para quienes después del referido día se cumplieren las condiciones que determinan la obligación de contribuir o cesaren las condiciones en virtud de las cuales estuvieren exentas, la contribución se devengará, respectivamente, desde la fecha en que se cumplan o cesen las referidas condiciones de obligación y exención.

Artículo 21. Las utilidades imponibles fijas en su cuantía y periódicas en su vencimiento, cualquiera que sea su origen, se evaluarán en el importe del rendimiento que corresponda al período de doce meses, contados desde el día en que nazca la obligación de contribuir, según el estado y condiciones que las fuentes o el título de que la utilidad proceda tuvieren en aquella fecha.

Las utilidades eventuales y aquellas cuya cuantía no pueda precisarse por anticipado, se estimará por el resultado obtenido o liquidado en el período de doce meses, inmediato anterior a la fecha en que nazca la obligación de contri-

buir, o en defecto de tales datos, por cálculo prudencial, habida cuenta de los factores del rendimiento y sin perjuicio en ningún caso de a rectificación ulterior, conocidos que sean los resultados efectivos, si ellos difieren de los presupuestos en cantidad que altere la cuota del contribuyente en la proporción de más de un 15 por 100.

En caso de discrepancia entre el contribuyente y la Administración en la estimación prudencial a que se refiere el párrafo anterior, la resolución definitiva competirá al Jurado Central de la Contribución general sobre la renta, sin ulterior recurso.

En el caso de que el Ministro de hacienda hiciera uso de la autorización concedida en el artículo 9.º de esta Ley, se estará, para la clasificación de las utilidades imposables a que se refiere el primero y segundo párrafo de este artículo, a lo que los Decretos correspondientes determinen.

Artículo 22. Las obligaciones pendientes por esta contribución se transmiten a los legatarios y derechohabientes a título universal, pero solamente hasta donde alcanzaren los bienes recibidos del causante.

Artículo 23. Los contribuyentes con domicilio en España, serán gravados en el Municipio de su domicilio. Los contribuyentes residentes en España que no tengan su domicilio en ninguna de las provincias españolas, serán gravados en el Municipio de su residencia habitual, y, en caso de dudas, en el Municipio en que tengan la vivienda de mayor alquiler.

Los contribuyentes a que se refieren los apartados B) y C) del artículo 2.º de esta Ley, serán gravados en la capital de la República.

Los contribuyentes comprendidos en el artículo 3.º de esta Ley, serán gravados en el Municipio en que radique la parte principal de los bienes, o de las explotaciones, o en el domicilio del deudor que pague los intereses que constituyen la utilidad imposable, según los casos. Si fuesen varios los Municipios en que pueda hacerse la imposición, estará facultado el contribuyente para elegir entre los mismos, y, a falta de esa elección, la Administración podrá gravarlo en cualquiera de ellos.

Artículo 24. La contribución general sobre la renta se cobrará de una sola vez y en el Municipio de imposición.

CAPÍTULO II

De la declaración.

Artículo 25. Toda persona obligada al pago de la contribución, o, en su defecto, su representante legal o apoderado, deberá presentar a la Administración, en los plazos y en la forma que ésta determine, declaración firmada de todos los elementos constitutivos de la renta, según los preceptos de esta Ley. La obligación de declarar implica también la de aclarar los puntos dudosos y subsanar los defectos que la Administración advierta.

Toda persona, se halle o no sujeta a la contribución o a la obligación de declarar, vendrá asimismo obligada, a requerimiento por escrito de la Administración, a declarar la renta que disfruta.

Toda persona que, con arreglo a la estimación basada en los coeficientes de los signos externos aplicables en el Municipio de imposición, a que se refiere el artículo 28, estuviere sujeta a la obligación de contribuir, se hallará obligada a declarar en la forma prevista en el artículo siguiente, cualquiera que sea la cuantía de su renta, estimada en la forma prevista en los artículos 5.º y siguientes de esta Ley.

Artículo 26. La declaración se presentará en el Ayuntamiento de la imposición o en la Delegación de Hacienda correspondiente, a elección del contribuyente, y contendrá la especificación de la renta imponible, con arreglo a la división establecida en el artículo 5.º de esta Ley. Si los elementos constitutivos de la renta se obtuviesen en más de un Municipio, expresará, con distinción los correspondientes a cada uno, con la referida separación de conceptos. La declaración expresará, además, el importe total del alquiler o valor en renta anual de la habitación o habitaciones que ocupe el contribuyente en el lugar o lugares donde tenga residencia, y de las fincas de lujo o recreo, así

como del número de criados, carruajes, embarcaciones de lujo y caballos de uso personal.

Las personas obligadas a presentar declaración que no pudiesen determinar la cuantía de la renta imponible, quedarán exentas de responsabilidad por esta causa, consignando, en vez de la renta o productos constitutivos de la misma, los hechos en que haya de basarse la estimación, y facilitando a la Administración la información suplementaria que aquélla juzgue necesaria.

CAPÍTULO III

De la administración de la contribución.

Artículo 27. En vista de las declaraciones, y previa la comprobación administrativa de las mismas con los documentos y antecedentes que la Administración posea, se procederá a la imposición de la cuota contributiva.

La Administración no estará obligada a sujetarse a las declaraciones de los contribuyentes en la fijación de las cuotas.

Artículo 28. La estimación de la renta imponible podrá basarse en signos externos, ajustándose a las normas siguientes:

1.ª El hecho de que el contribuyente haya prestado declaración de su renta imponible y de que exista una estimación directa de aquélla, no excluye la aplicación del método de signos externos, cuando los resultados de éste fueren superiores en más de un quinto de su importe a los de aquella evaluación.

2.ª No podrán tomarse en cuenta más signos exteriores de riqueza que los siguientes:

a) Alquiler o valor en renta de la habitación, incluido el de las quintas, villas, cármenes, torres, casas de campo, parques, jardines y, en general, cualesquiera otros lugares de esparcimiento o recreo.

b) Automóviles, coches, embarcaciones o caballerías de lujo; y

c) Número de servidores.

3.ª No se incluirá nunca en el cómputo el importe del alquiler, o, en su caso, el valor en renta de los locales destinados a la industria, comercio o profesión.

No podrán tomarse en cuenta, como signo para estimar la renta de un contribuyente, la vivienda que éste disfrute gratuitamente por razón de su cargo, empleo, oficio o ministerio de carácter público.

4.ª El uso de carruajes y caballerías de lujo no será de aplicación como signo externo de la renta, cuando corresponda de derecho al contribuyente por razón del cargo, oficio o ministerio de carácter público que aquél ejerza.

5.ª En el cómputo del número de servidores se excluirá siempre a los mayores de sesenta años, y se incluirá a los instructores y maestros de ambos sexos que habiten con el contribuyente.

6.ª Siempre que varias personas sujetas a la obligación de contribuir vivan en comunidad, la estimación por signos externos incluirá los correspondientes a todas ellas y la renta computada se considerará como la suma de las rentas individuales a los efectos de la aplicación de la norma primera de este artículo.

7.ª Los Jurados provinciales de Estimación propondrán la clase y número de los signos externos que deban tenerse en cuenta en cada localidad y los coeficientes aplicables en los diversos Municipios a que extienda su esfera de acción, conforme establece el artículo 31 de esta Ley.

8.ª Una vez establecidos por los Jurados de Estimación los coeficientes aplicables en cada caso, la Administración fijará la renta imponible que haya de servir de base de gravamen, ateniéndose a lo establecido en la norma 1.ª de este artículo.

Artículo 29. Los contribuyentes podrán reclamar contra la cuota fijada por la Administración, cuando aquélla no corresponda exactamente a la base declarada.

Todas las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de la contribución general sobre la renta, tendrán carácter general económico administrativo a los efectos del procedimiento, salvo siempre lo dispuesto especialmente en esta Ley en cuanto a la competencia de los Jurados.

Artículo 30. La Administración de la Contribución general sobre la Renta, estará a cargo

de la Dirección general de Rentas públicas y de sus dependencias provinciales.

Artículo 31. Se constituirá en el Ministerio de Hacienda un Jurado Central de la Contribución general sobre la Renta, integrado por el Director general de Rentas públicas, como Presidente; los Directores generales del Timbre, y de Propiedades y Contribución territorial; un banquero, designado por el Consejo Superior Bancario; un representante de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, designado por el Consejo Superior de Cámaras; uno por cada una de las entidades siguientes: Cámaras Agrícolas, Cámaras de la Propiedad Urbana y Asociación general de Ganaderos; un representante de los Colegios profesionales designado por la reunión de Juntas directivas de los distintos Colegios, y cinco funcionarios públicos, nombrados por el Ministerio de Hacienda.

En cada Delegación de Hacienda funcionará un Jurado provincial de Estimación de la contribución general sobre la Renta, integrado por el Administrador de Rentas públicas, como Presidente; el Interventor de Hacienda, como Vicepresidente; un banquero y un representante de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, designados ambos por las propias Cámaras; los dos individuos mayores de edad que aparezcan como mayores contribuyentes por contribuciones directas en la provincia, y tres funcionarios públicos designados por el Delegado de Hacienda.

El Jurado provincial propondrá los coeficientes que estime pertinentes aplicar a los diversos signos externos en los Municipios de la provincia respectiva y habida cuenta de las características locales. Las propuestas deberán expresar cuáles signos sean acumulables y cuáles no para la estimación de la renta del contribuyente. Las dichas propuestas serán expuestas al público en los respectivos Ayuntamientos, en la forma acostumbrada, por un plazo que no bajará de quince días, durante el cual se admitirán las reclamaciones contra tales propuestas promovidas por interesado legítimo. El Jurado provincial, en vista de tales reclamaciones, hará el señalamiento definitivo, que elevará al Jurado Central para su ratificación o rectificación.

Recibido que sea por el Jurado Central aquel señalamiento, procederá a la ratificación o rectificación del caso. Los acuerdos del Jurado Central son definitivos, y contra ellos no se dará recurso alguno.

Los coeficientes así señalados serán comunicados a las Administraciones provinciales para su aplicación.

Todo contribuyente gravado por signos externos que se considere agraviado podrá, aun en el caso de que la estimación de su renta presunta se ajustare estrictamente a los coeficientes aplicables con arreglo a esta Ley, reclamar ante el Jurado Central, con exposición concreta de las circunstancias personales especialísimas por razón de las cuales los signos externos dan lugar a presumir una renta mayor que la normal.

El Jurado Central, teniendo en cuenta el conjunto de los gastos personales del contribuyente, podrá, en conciencia, rectificar, en más o en menos, la renta de aquél, sin sujetarse estrictamente a los coeficientes aplicados. Estos fallos son definitivos.

TÍTULO III

De las infracciones y su penalidad.

Artículo 32. Cometten defraudación de la Contribución general sobre la renta los que, con acciones u omisiones voluntarias produzcan disminución o pérdida de las cuotas debidas con arreglo a los preceptos de esta Ley, y en particular:

1.º Los obligados a presentar declaración de utilidades que dejasen voluntariamente de hacerlo.

2.º Los que consignaren en las declaraciones cantidades o datos inexactos.

3.º Los que dejaren de consignar en las declaraciones alguna o algunas de las cantidades que, según esta Ley, deben computarse en la renta imponible.

4.º Los que dividan en dos o más declaraciones el importe de una renta.

5.º Los que fingiesen tener contra el contri-

buyente créditos cuyos intereses hubieren de deducirse en la estimación de la renta imponible.

6.º Los que realicen fingidamente en nombre propio el cobro de utilidades o créditos ajenos; y

7.º Los funcionarios públicos que alterasen hechos relativos a la obligación de contribuir o liquidasen a sabiendas a menor tipo del que correspondiera con arreglo a las prescripciones de esta Ley.

Artículo 33. No se considerará nunca como defraudación la diferencia que eventualmente exista entre la renta estimada directamente con arreglo a los artículos 5.º a 17 de esta Ley, ambos inclusive, y la que resulte de la aplicación de los signos externos, siempre que éstos hubieran sido declarados exactamente y en plazo legal por el contribuyente.

Artículo 34. La defraudación de la Contribución general sobre la renta será castigada con la multa de la mitad al duplo de la cuota correspondiente, sin perjuicio de la exacción de las cuotas defraudadas.

En los casos de los números 5.º y 6.º del artículo 32, la penalidad se impondrá siempre en su grado máximo.

Artículo 35. Las multas y los intereses de demora que se impongan por la defraudación de cuotas de los menores o incapacitados, recaerán exclusivamente sobre sus representantes o administradores legales. En consecuencia, las personas encargadas legalmente de la guarda y protección del menor o incapacitado, y este mismo al llegar a la mayor edad o al cesar de la incapacidad, podrán satisfacer al Tesoro las cuotas defraudadas sin multa ni recargo, siempre sin perjuicio del derecho que eventualmente les asista para reclamar del administrador o representante, autor de la defraudación, el importe de las cuotas con que indebidamente se hubieran enriquecido. Las responsabilidades de los administradores o representantes por la defraudación o la demora no se extingue con el pago de las cuotas realizado en las condiciones de este artículo.

Artículo 36. La resistencia a los Agentes o funcionarios de la Hacienda en la presentación de documentos y las infracciones de los preceptos de esta Ley que no constituyen defraudación, y de las disposiciones dictadas en ejecución de la misma, se castigarán con multa de 100 a 1.000 pesetas, sin perjuicio de las responsabilidades en que se hubiese podido incurrir por defraudación del tributo.

Artículo 37. La defraudación de la contribución general sobre la renta, las multas impuestas por razón de la misma y por las demás infracciones, las cuotas defraudadas y las debidas y no pagadas, prescriben a los cinco años, a contar desde el día en que termine el ejercicio en que se devengue la contribución.

Se exceptúan las cuotas debidas por los sucesores a título universal, cuyo plazo de prescripción se contará desde la terminación del ejercicio económico en que se transmitiera la obligación.

Cuando a la muerte de una persona se encontrasen en el caudal relicto fuentes de ingresos cuyos rendimientos no hubiesen sido declarados por el causante a los efectos de esta contribución, la Administración queda facultada, salvo prueba en contrario, para estimar que tales fuentes y sus productos se hallaban en poder del contribuyente en el ejercicio económico en que tuvo lugar el fallecimiento y en los cuatro inmediatos anteriores. El período de prescripción de tales cuotas se contará en la forma prescrita en el párrafo anterior.

La prescripción se interrumpe por el ejercicio de la acción administrativa o por cualquier contienda o reclamación.

Artículo 38. La Administración tendrá para la revisión de las cuotas no prescritas con arreglo a esta Ley, las mismas facultades que las disposiciones vigentes le otorgan en cuanto a las del Estado.

DISPOSICION FINAL

Artículo 39. Mientras subsistan el impuesto de Cédulas personales y los actuales tipos de percepción para el Estado de las contribuciones territorial, de rústica y urbana, industrial y utilidades, no podrá establecer recargo alguno a la

contribución general sobre la renta por cuenta de las diversas Corporaciones de derecho público.

Por tanto:

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid, veinte de Diciembre de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Hacienda, Jaime Carner Romeu.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento de las personas a quienes puedan afectar los preceptos de expresada Ley.

Zamora 3 de Febrero de 1933.—El Administrador de Rentas públicas, Celestino de la Hoz. R-605

Oficina provincial de Colocación Obrera y Defensa contra el paro de Zamora

CONCURSO

A tenor de lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 40 del Reglamento de 6 de Agosto de 1932, para la aplicación de la Ley de 27 de Noviembre de 1931, relativa a la Colocación Obrera, se abre concurso por término de veinte días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente, para la provisión de la plaza de Oficial-Secretario de esta oficina, en calidad de interino, con el haber anual de 3.000 pesetas; debiendo reunir los concursantes las condiciones y acompañar los documentos siguientes:

1.º Estar comprendidos entre la edad de los 23 a 40 años.

2.º No podrán los solicitantes percibir haberes por el Estado, Provincia ni Municipio, por ninguno de los conceptos de activo o pasivo.

3.º Acompañarán a la solicitud que dirigirán al Sr. Presidente de la Comisión Inspectora interina de esta Oficina, establecida en el Palacio de la Excm. Diputación provincial, extendida en papel de 1'50 pesetas, los documentos siguientes: certificación del acta de inscripción de nacimiento expedida por el Registro civil, debidamente legalizada la de el que haya ocurrido fuera de esta provincia; idem de antecedentes penales; idem de buena conducta expedida por el Ayuntamiento de su residencia, y la facultativa de no padecer enfermedad contagiosa.

Para la necesaria e imprescindible competencia profesional de los concursantes, se les someterá a un examen previo, que consistirá en un ejercicio de lectura y escritura al dictado; escritura a máquina; desarrollo de la ley y Reglamento sobre colocación obrera; ley de Contrato de Trabajo; ley de jornada máxima de trabajo de 1.º de Julio de 1931 y Jurados mixtos profesionales.

Zamora 31 de Enero de 1933.—El Secretario habilitado, José María Hernández.

Jefatura de Obras públicas.

NOTA-ANUNCIO

Esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le confieren la Ley de 20 de Mayo de 1932 y Decreto de 29 de Noviembre siguiente, ha dispuesto, con esta fecha, que el pago de las fincas que en el término municipal de Pinilla de Toro es necesario ocupar para la construcción del trozo cuarto de la carretera de tercer orden de Fresno de la Ribera a Tiedra, se verifique el día 14 de Febrero próximo, en la Casa Consistorial del Ayuntamiento mencionado, dándose principio a las diez horas.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 61 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa, para conocimiento de los interesados, que son los que figuran en la relación que se inserta.

Zamora 28 de Enero de 1933.—El Ingeniero Jefe, Pedro de Benito. R-357

Carretera de tercer orden de Fresno de la Ribera a Tiedra.

TROZO 4.º

RELACION de los propietarios interesados en el expediente.

1-3	D.ª Candelas Martín Matilla, Pinilla de Toro.
1'	D. Miguel Martínez, idem.
2-11-26-30	D.ª Ana Cabezón Gómez, idem.
4	D. Juan Francisco Pérez Alfageme, idem.
5-35	Juan Manuel Pérez Alonso, idem.
6	Antonio Matilla Pérez, idem.
7	José Pérez Alfageme, idem.
8	Manuel Mateo Pérez, idem.
9-38	D.ª Juana Sevillano Bragado, idem.
10	D. Fernando Domínguez Andrés, idem.
12-27	José Martín Sevillano, idem.
13	Ramón Alfageme Martín, idem.
14	Felipe García Mateo, idem.
15-42	Jacinto Alonso Gómez, idem.
16	Cristóbal Rodríguez Gutiérrez, idem.
17	Juan Banet, idem.
18-25-39-47	José María Cruz Lezámeta, Zamora.
19	D.ª Juana Alonso, Toro.
20	Condesa de Cifuentes, Madrid.
21	D. Miguel Gutiérrez, Villavendimio.
22	Teodoro Martínez Gómez, Pinilla de Toro.
23	Antonio Cabezón Gómez, idem.
24-44	D.ª Victoriana Villachica, Madrid.
28-37-52	D. Eusebio González Gómez, Pinilla de Toro.
29	Manuel Herrero Carrasco, idem.
31-40-43	Aurelio Mateo Pérez, idem.
32	José Antonio Crelgo Cabezón, idem.
33	Manuel Pérez Domínguez, idem.
34	Juan Manuel García Rodríguez, idem.
36	Lorenzo Domínguez Inés, idem.
41	Marcos Prieto, idem.
45	Santos Rodríguez Sevillano, id.
46	Pascual Alonso Cabezón, idem.
46'	Lorenzo Domínguez, idem.
46''	D.ª Carolina Crelgo, idem.
48	D. Prudencio Cabezón Alfageme, idem.
49	Benjamín Rodríguez Gutiérrez, idem.
50	Perfecto Alfageme Gómez, idem.
51	Fernando Villar Chillón, idem.
53	Fermín Gómez Perestorena, doña Juana San Miguel Martínez y D. José Gómez San Miguel, Madrid.
54	Manuel María Gutiérrez Ruiz, Pinilla de Toro.
55	Lorenzo Montero Villamarín, id.
56	Teófilo Alfageme Gómez, idem.
56'	Andrés Mateo Alfageme, idem.

Instalaciones eléctricas.

Por D. Vicente López Matías, vecino de Pajares (Zamora), se ha solicitado autorización para establecer una línea de transporte de energía eléctrica, con una tensión de 5.500 voltios, desde el transformador de Pajares, en la línea eléctrica de Arquillos a dicho pueblo, hasta la fábrica de harinas que en el mismo posee el peticionario, destinándose la energía al accionamiento de la mencionada fábrica.

La línea eléctrica que se pretende instalar, cruzará, al salir del transformador, el camino de Villalba y seguirá a lo largo de él, continuando por la calle de Nuestra Señora, cruzará la de Manganeses y ya al final, frente a la fábrica propiedad del peticionario, cruza también la citada calle de Nuestra Señora. No pasa sobre predio

alguno de propiedad particular, y por tanto, no se solicita la imposición de servidumbre forzosa de pasaje energía eléctrica.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del vigente Reglamento de Instalaciones eléctricas, a fin de que cuantos se consideren interesados puedan presentar dentro del término de treinta días las reclamaciones que estimen oportuno ante la Alcaldía de Pajares, único término municipal a que afecta la referida línea eléctrica, o en la Jefatura de Obras públicas de la provincia, donde está expuesto al público el proyecto de la instalación.

Zamora 30 de Enero de 1933.—El Ingeniero Jefe, Pedro de Benito. R-541

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA provincia de Zamora

Anuncio de subasta para arrendar una finca rústica.

Segunda zona de Bermillo de Sayago.

Haciendo uso de la facultad que me concede el artículo 2.º del Real decreto de 1.º de Julio de 1930, convoco por el presente anuncio a segunda subasta para arrendar la finca rústica propiedad del Estado, inventariada con el número 13.689, situada en el término municipal de Pajaritos.

Dicha finca tiene una cabida de ocho áreas y treinta y siete centiáreas; y linda al Norte con calle, Mediodía con otra de Domingo Vicente, Poniente con calle y Naciente con otra de Zacarias Marino.

La mencionada subasta se celebrará en el local del Ayuntamiento del distrito o sea Villar del Buey, el día primero de Marzo, a las nueve bajo mi presidencia; por el tipo de dos pesetas setenta y seis céntimos anuales, satisfechas por semestres.

Las proposiciones de los licitadores se harán verbalmente, durante media hora, al Presidente de la mesa.

El pliego de condiciones del arriendo que se anuncia, se halla de manifiesto en las oficinas del Ayuntamiento del pueblo citado y en las de esta Recaudación hasta el día en que se celebre la subasta.

Bermillo de Sayago 10 de Enero de 1933.—El Recaudador, Manuel Vicente.

MOLACILLOS

Por renuncia del que la desempeñaba y para su provisión interina se halla vacante la Secretaría municipal de Molacillos, segunda categoría, con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Se admiten solicitudes de entre los que figuren en el Cuerpo de Secretarios, durante el plazo de quince días hábiles, a partir del de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, debiendo los interesados acompañar a la solicitud debidamente reintegrada cuantos méritos puedan aportar.

Molacillos 1.º de Febrero de 1933.—El Presidente de la Comisión gestora, Gregorio Segurado. R-585

CAMARZANA DE TERA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 14 del actual, acordó proceder al deslinde y amojonamiento de todos los bienes comunales y los del Estado cuyo usufructo corresponda a este Municipio, como asimismo el de las vías pecuarias comprendidas en el mismo, nombrándose para ello una Comisión que dará comienzo a estos trabajos a los diez días siguientes de que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y ante la cual, los vecinos o hacendados forasteros presentarán las reclamaciones que estimen oportunas desde luego relacionadas a este particular, y esta las tramitará al Ayuntamiento para la resolución que proceda.

Camarzana de Tera 30 de Enero de 1933.—El Alcalde, Tomás Blanco. R-584

SAN CRISTOBAL DE ENTREVINAS

Don Marcelino Fernández Ferrero, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que este Ayuntamiento, en sesión de 1.º de Enero, acordó proceder a la designación de vocales natos de las Comisiones de evaluación, partes real y personal del repartimiento general de utilidades para el año 1933, habiéndose designado los señores siguientes:

Parte real

Don Graciano Ramírez Pérez, mayor contribuyente por rústica, con domicilio en el término.

Don Camilio Cadenas (viuda) mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término.

D. Darío García Huerga, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término.

Don Félix Muñoz Martínez, mayor contribuyente por industrial.

Parte personal

Don Manuel González Fraga, mayor contribuyente por rústica, residente en este pueblo.

Don Daniel Rodríguez González, mayor contribuyente por urbana, residente en este pueblo.

Don Lorenzo Rodríguez Pastor, mayor contribuyente por industrial, residente en este pueblo.

Lo que se hace público para que durante el plazo de siete días puedan formular los interesados las reclamaciones que estimen oportunas.

San Cristobal 31 de Enero de 1933.—El Alcalde, Marcelino Fernández. R-581

POZUELO DE TABARA

El Ayuntamiento de mi presidencia en sesión ordinaria del día 7 del actual, acordó designar los vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento de utilidades para 1933, del modo siguiente:

Parte real

Don Gabino Román Silva, mayor contribuyente por rústica, domiciliado.

Don Manuel Silva Blanco, mayor contribuyente por urbana.

Don Manuel Tomás Alonso, mayor contribuyente por industrial.

Parte personal

Don Luis Gago León, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

Don Andrés Román Fernández, contribuyente por urbana.

Don Rufino Fernández Alonso, mayor contribuyente por industrial.

Contra esta designación los que se consideren agraviados, pueden presentar las reclamaciones que estimen pertinentes en la Secretaría municipal, dentro del plazo de siete días siguientes al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Pozuelo de Tábara 10 de Enero de 1933.—El Alcalde, Leovigildo Gago. R-254

BOVEDA DE TORO

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión fecha 21 del actual, acordó la designación de los Vocales natos que han de formar parte de las Comisiones de evaluación para la formación del repartimiento de utilidades del corriente año, cuya designación corresponde a los señores siguientes:

Parte real

Don Julián Crespo Valdunciel, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

Doña Pascua Moyano Rodríguez, mayor contribuyente por urbana, domiciliada en el término.

Don Luis Sánchez Crespo, mayor contribuyente por industrial, domiciliado en el término.

Don Miguel Chamorro, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera del término.

Parte personal

Don Agustín Villaseco Corrales, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en el término.

Don Simplicio Rodríguez Muñoz, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en el término.

Don Juan Carracedo Muñoz, mayor contribuyente por industrial, domiciliado en el término.

Lo que se hace público por medio del presente, para que los vecinos puedan entablar las reclamaciones que estimen conveniente en el término de siete días; pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Bóveda de Toro 24 de Enero de 1933.—El Alcalde, Tomás Calvo. R-492

SAN MARCIAL

El Ayuntamiento de este pueblo, en sesión ordinaria del 19 de los corrientes, acordó designar los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general sobre utilidades para el año actual, del modo siguiente:

Parte real

Don Constantino Bueno Santamaría, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Elías Santamaría Luengo, mayor contribuyente por rústica, forastero.

Don Nicomedes Hernández Mena, mayor contribuyente por riqueza urbana, vecino.

Un representante de «La Josefina», mayor contribuyente por industrial.

Un representante del Sindicato Agrícola.

Parte personal

Don Cipriano de Mena Santamaría, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Casto Martín Santamaría, mayor contribuyente por urbana.

Don Gumersindo Fuente Tamame, mayor contribuyente por industrial.

Contra esta designación, los que se consideren agraviados, pueden presentar en la Secretaría del Ayuntamiento las reclamaciones que estimen pertinentes en el plazo de siete días, a contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

San Marcial 23 de Enero de 1933.—El Alcalde, Hermenegildo Rodríguez. R-493

REPARTIMIENTOS

Terminados por las Comisiones respectivas de los pueblos que a continuación se citan, los repartimientos de utilidades en sus dos partes real y personal para el año que también se cita, se encuentran expuestos al público por el término de quince días y tres más, para oír reclamaciones.

Salce, año de 1933, por el término de quince días y tres más en la Secretaría del Ayuntamiento.

CUENTAS

Fijadas definitivamente por las Comisiones permanentes las cuentas municipales corrientes, pendientes al ejercicio económico que se cita, se hallan expuestas al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que al final se expresan por término de quince días, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 579 del Estatuto municipal de 23 de Agosto de 1924, durante los cuales los vecinos podrán examinarlas libremente y presentar las reclamaciones, reparos y observaciones contra dichas cuentas; pues transcurrido que sea el plazo indicado, no se admitirá ninguna.

Gema, año de 1932.

CEDULAS PERSONALES

Por el término de ocho días se encuentran expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos, los padrones de cédulas personales, para oír reclamaciones y año de 1933, de los pueblos siguientes:

Cazurra, Villamor de la Ladre, Peleagonzalo,

SAMIR DE LOS CAÑOS

Don Gregorio Nistal Vasco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Samir de los Caños. Hago saber: Que aprobada la relación de deudores de los aprovechamientos de pastos, eras y carnes frescas y saladas de los años 1930, 31 y 32, presentada por el Recaudador y Administrador Fernando Fernández Viguera, se anuncia al público para que sirva de notificación a los interesados, haciéndoles saber que se hallan incursos en el cinco por ciento sobre las cuotas de aprovechamientos de pastos, según ordenanzas municipales, vecinos de esta localidad de Samir de los Caños.

NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS DEUDORES	CONCEPTOS Y AÑOS DE ADEUDO					TOTAL Pesetas
	Pastos 1930	Pastos 1931	Pastos 1932	Eras de pan trillar 1932	Carnes 1931	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
Domingo Díaz Chamorro	9	6	3'75	10	70'50	99'25
José Fernández Gabella	3					3
Manuel Rosados Ratón	47'50	95'50	89'12	10		242'12
Manuel Serrano Lucas	3					3
Tomás Río Vicente	28'50					28'50
Manuel Cruz Barreña		106	110	10		226'77
Lucas López Santiago			43'50	10		53'50
Domingo López Santiago			50'80	10		60'80
Ramón Río Río			23'25	10		33'25
Felipe Domínguez Fernández			5'25			5'25
Manuel Margallo Belver			35'97	10		45'97
Manuel Vicente Río			10'45	10		20'45
Francisco Belver Fernández			9'75	10		19'75
Andrés Belver Fernández (mayor)			2'25	10		12'25
Ildelfonso Díaz Chamorro			4'50	10		14'50
Angela Vasco Río			4'50			4'50
Miguel Belver Fernández			6'75	10		16'75
Cipriano Genicio Tejero			52'41			52'41
Manuel Ratón Río			53'22			53'22
Bernardo Vara Miguel			35'04			35'04
Manuela Vasco Serrano				10		10
Mariana Garrido Gallego				10		10
Total						1.050'28

Samir de los Caños 18 Enero de 1933.—El Alcalde, Gregorio Nistal. R-408

BUSTILLO DEL ORO

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 11 del corriente mes, acordó designar los vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades para el año 1933, a los señores siguientes:

Parte real

Don Primitivo Enriquez Gómez, mayor contribuyente por rústica, vecino.
Marquesa de Santa Cruz, mayor contribuyente por rústica, forastera.
Don Isidoro Rubio Rubia, mayor contribuyente por urbana, vecino.
Don Santiago Alvarez Mateos, mayor contribuyente por industrial y comercio.
El que designe el Sindicato Agrícola, representante al mismo.

Parte personal

Don Federico Pinilla Herrero, mayor contribuyente por rústica, vecino.
Don Casimiro Bragado Morillo, mayor contribuyente por urbana, vecino.
Don Porfirio Vaquero Hidalgo, mayor contribuyente por industrial, vecino.

Y con el fin de que durante los siete días a partir de hoy, han de permanecer expuestos al público en esta Casa Consistorial y en la Escuela Nacional de niños, la presente relación y la de contribuyentes de las partes real y personal del repartimiento, pueden presentar los interesados legítimos las reclamaciones que estimen pertinentes contra aquellos, y se hace saber por el presente.

Bustillo del Oro 11 de Enero de 1933.—El Alcalde, Federico Pinilla. R-253

VILLARRIN DE CAMPOS

Don Fortunato Torre Gómez, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villarrín de Campos.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de fecha siete de los corrientes, designó vocales natos de las Comisiones de evaluación, parte real y personal del repartimiento de utilidades para el año en curso, a los señores siguientes:

miento de utilidades para el año en curso, a los señores siguientes:

Parte real

Don Miguel Gómez Alonso, mayor contribuyente por rústica, domiciliado en este término.
Don Castor Moroto Morejón, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera de este término.
Don Emilio Gómez Gómez, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término.
Don Celerino Martín Calvo, mayor contribuyente por industrial y comercio, domiciliado en este término.

Parte personal

Don José Alonso Gómez, contribuyente por rústica, residente y domiciliado.
Don José Florez Cuadrado, contribuyente por urbana, residente y domiciliado.
Don Crescenciano Rodríguez Barrio, contribuyente por industrial, residente y domiciliado.
Lo que se hace público para general conocimiento y efectos de reclamaciones dentro del plazo de siete días.

Villarrín de Campos 9 de Enero de 1933.—El Alcalde, Fortunato Torre. R-242

PIÑUEL

Don José Lucas de las Heras, Juez municipal de Piñuel.

Hago saber: Que en este Juzgado municipal se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente, las cuales se han de proveer con arreglo a lo dispuesto en la Ley orgánica del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Piñuel 26 de Enero de 1933.—El Juez municipal, José Lucas. R-544

ASPARIEGOS

Habiendo quedado desierto el concurso para proveer en propiedad las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado, se anuncia por segunda vez a concurso libre, por el plazo de treinta días, para que los interesados presenten durante este plazo las instancias, acompañadas de la

documentación necesaria en el Juzgado de instrucción de Toro, en la inteligencia que este Municipio consta de 833 habitantes y el Secretario no percibe otros emolumentos que los derechos de arancel.

Aspariegos 31 de Enero de 1933.—El Juez municipal, Jerónimo del Valle. R-587

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Sentencia número treinta y ocho.—Señores D. Víctor Serrano Trigueros, Presidente.—Don Dionisio Fernández Gausi, Magistrado.—D. Julio González Barbillo, Magistrado.—D. Manuel Vicente Medina, Vocal.—D. Severiano Alvarez Fernández, Vocal.—En la ciudad de Zamora a diez de Octubre de mil novecientos treinta y dos.—Visto el presente pleito contencioso-administrativo, seguido ante este Tribunal provincial, entre partes, como demandante, D. Pascasio Juárez García, mayor de edad, soltero, vecino de Siete Iglesias (Valladolid) y de la otra como demandado, el Tribunal Económico-administrativo de esta provincia en la persona del Sr. Fiscal de lo Contencioso, contra acuerdo de expresado Tribunal de veintinueve de Mayo del año actual, el que desestimó la reclamación por dicho señor producida, contra acuerdo adoptado por la Delegación de Hacienda en tres de Diciembre de mil novecientos treinta, relativo a la denegación de retracto administrativo de un coto conocido con el nombre de Cantadales o Cañada de Enebro, que había sido adjudicado a la Hacienda por débitos de contribución.

Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto ante este Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo por D. Pascasio Juárez García, mayor de edad, labrador y vecino de Siete Iglesias (Valladolid), debemos de confirmar y confirmamos el acuerdo del Tribunal Económico-administrativo de veintinueve de Mayo del año anterior, que declaró por unanimidad desestimar la reclamación producida por el recurrente, contra la resolución adoptada por la Delegación de Hacienda de esta provincia en tres de Diciembre de mil novecientos treinta, relativo a denegación de retracto, sin perjuicio de que por dicha Delegación se notifique la pretensión del solicitante o solicitantes de cesión de la finca en cuestión al poseedor de ella para que pueda ejercitar, si le conviniera, las acciones que en derecho proceden, sin hacer especial imposición de costas.—Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Victor Serrano.—Dionisio Fernández.—Julio González.—Manuel V. Medina.—S. Alvarez.—Rubricados. R-3070

Sentencia número treinta y cuatro.—Señores D. Víctor Serrano Trigueros, Presidente.—D. Julio González Barbillo, Magistrado.—Don José Andreu de Castro, Magistrado.—D. Celestino de la Hoz Gutiérrez, Vocal.—D. Manuel Vicente Medina, Vocal.—En la ciudad de Zamora a diez y ocho de Agosto de mil novecientos treinta y dos.—Vistos estos autos contencioso-administrativos, entre partes, de la una, como demandante, D. Antonio Ramos Posada, vecino y Secretario del Ayuntamiento de Arrabalde, en su propio nombre y representación, y de la otra, como demandada la Administración general del Estado en la representación del Sr. Fiscal de la jurisdicción, sobre nulidad o validez del acuerdo tomado por citado Ayuntamiento en diez y siete de Abril pasado, por el que fué impuesta a citado Secretario, una corrección de diez días de haber.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos en todas sus partes el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento de Arrabalde en diez y siete de Abril próximo pasado, por el que le fué impuesta una corrección de diez días de haber al Secretario D. Antonio Ramos Posada, sin hacer una expresa imposición de costas.—Así por esta nuestra sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva, una vez que sea firme, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Victor Serrano.—El Magistrado D. Julio González votó en Sala y no pudo firmar.—V. Serrano.—José Andreu.—Celestino de la Hoz.—Manuel V. Medina.—Rubricados. R-2462